



*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA II

**CAF 87428/2017 “DAL DIN, CLAUDIO EDUARDO c/ EN – M DE FINANZAS s/ EMPLEO PÚBLICO”**

Buenos Aires, 15 de junio de 2021.-

**AUTOS Y VISTOS:**

I. Que, por [resolución del 7 de febrero de 2020](#), el señor juez de grado rechazó la excepción de falta de habilitación de la instancia judicial opuesta por la parte demandada, con costas.

Para decidir de ese modo, consideró que más allá del carácter explícitamente reclamatorio que exhibía la carta documento de fecha 22/05/2017, a la luz del principio de informalismo, lo cierto era que (tal como lo había señalado el Sr. Fiscal Federal), en función de la naturaleza indemnizatoria de la pretensión y la postura asumida por el Estado Nacional en la contestación de demanda, el reenvió de la cuestión a la sede administrativa no aparecía en el *sub examine* como un propósito adecuado para la solución del conflicto sino más bien un real dispendio administrativo y jurisdiccional.

Al respecto, recordó que el artículo 32 de la ley 19.549 disponía – en su redacción anterior a la modificación introducida por el artículo 12 de la ley 25.344– que el requisito de formular el reclamo administrativo previo a la demanda contencioso administrativa no era necesario cuando mediare una clara conducta del Estado que hiciera presumir la ineficacia cierta del procedimiento, transformándose en un ritualismo inútil; habiendo la Cámara del fuero en el fallo plenario “Córdoba” resuelto que “el ritualismo inútil traduce un principio jurídico que subsiste como tal, no obstante haber sido normativamente suprimido”.

Añadió que no podía soslayarse la naturaleza alimentaria del reclamo efectuado en autos, respecto al cual debía primar un criterio que garantizara el acceso a la jurisdicción, independientemente de lo que pudiera suceder al momento del dictado de la sentencia de mérito, con referencia a la fundabilidad de la pretensión.

II. Que, disconforme con lo resuelto, el Estado Nacional [apeló](#) (el 12/02/2020) y [fundó su recurso](#) (el 27/02/2020).



En su memorial de agravios, sostuvo que el tribunal *a quo* había omitido aplicar al artículo 30 de la ley 19.549 y había resuelto la cuestión sobre la base del derogado artículo 32 de ese cuerpo normativo.

Asimismo, puso de relieve que el propio demandante había entendido que debía agotar la vía administrativa y por eso había interpuesto un recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio contra la Resolución n° 41/2016 -que había limitado sus funciones en el cargo de Director Nacional de la Oficina Nacional de Crédito Público. Sin embargo, señaló que ese recurso no bastaba para habilitar esta acción, pues el reclamo de autos difiere del efectuado en sede administrativa, que tenía por objeto que se dejase sin efecto la referida resolución.

**III.** Que, corrido el pertinente traslado, fue contestado por la parte actora (el 13/03/2020).

**IV.** Que, el 12 de abril de 2021, emitió su dictamen el Sr. Fiscal General y propició el rechazo de la apelación intentada por la parte demandada y la confirmación de la decisión de grado.

**V.** Que a los fines de resolver la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal, y en cuanto a los antecedentes del caso, ha de tenerse presente que de las constancias de autos resulta que:

– El señor Claudio Eduardo Dal Din promovió demanda contra al Estado Nacional (Ministerio de Finanzas – Oficina Nacional de Crédito Público de la Subsecretaría de Financiamiento de la Secretaría de Finanzas), a fin de obtener el pago de los rubros indemnizatorios derivados de su despido indirecto, conforme a la liquidación acompañada en su escrito de inicio.

Relató que, desde el inicio de la relación de trabajo mediante concurso público y hasta su finalización, desempeñó tareas para el Estado Nacional en el Banco Central de la República Argentina y, luego, en distintas áreas del Ministerio demandado bajo designaciones transitorias.

Precisó que ejerció el cargo de Director de manera ininterrumpida a partir del 4 de junio de 2014 y hasta el año 2016, momento en el cual su función –como Director Nacional de la Oficina Nacional de Crédito Público–





*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA II

fue “limitada” a través de la Resolución n° 41/2016, que implicó un ejercicio abusivo del “*ius variandi*”.

Destacó que, contra ese acto, interpuso un recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio y que, por otra parte, mediante carta documento intimó a la demandada para que le otorgara sus funciones habituales bajo apercibimiento de considerarse despedido.

Señaló que, frente al transcurso del tiempo sin respuesta a sus requerimientos, mediante carta documento del 22 de mayo de 2017 se consideró despedido por culpa del empleador, y reclamó el pago de los salarios adeudados, los rubros indemnizatorios derivados del distracto y el daño moral.

Finalmente indicó que el 9 de agosto de 2017 se le notificó el rechazo del recurso jerárquico subsidiariamente interpuesto ([Resol-2018-128-APN-MF](#)); quedando, expedita la vía judicial y dando lugar así a la interposición de la presente acción a fin de obtener el cobro de los conceptos referidos.

– En su contestación de demanda, el Estado Nacional opuso “la [defensa de falta de habilitación de instancia judicial](#)” por no haber el actor formulado reclamo administrativo previo, en los términos del artículo 30 de la ley 19.549, respecto de la indemnización reclamada en el marco de las presentes actuaciones.

Advirtió que el agotamiento de la vía administrativa producido por el dictado de la RESOL-2017-128-APN-MF hubiese habilitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la LNPA, la acción del actor para impugnar la RESOL-2016-41-E-APN-SECF-MH -que había limitado sus funciones-, pero jamás podría ser la base que permitiera habilitar la instancia judicial en la que el actor pretende el cobro de sumas derivadas de un supuesto despido indirecto.

**VI.** Que así planteada la cuestión, cabe adelantar que el Tribunal comparte los fundamentos y las conclusiones a las que arribó el señor Fiscal General en su dictamen del 12 de abril de 2021.

En efecto, en el *sub examine*, la falta de agotamiento de la vía debe ser analizada bajo la óptica de la exigibilidad del reclamo administrativo previo, previsto en los artículos 30 y siguientes de la LNPA pues, tal como resulta de la reseña efectuada, si bien la Administración dictó diversos actos en el marco de la relación de empleo, lo cierto es que el objeto de la pretensión es



el reconocimiento de un derecho de naturaleza resarcitoria, por su despido indirecto.

Al respecto, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró que la finalidad del reclamo administrativo previo es producir una etapa conciliatoria anterior al pleito, dar a la Administración la posibilidad de revisar el caso –a fin de evitar juicios innecesarios–, salvar algún error y promover el control de legitimidad de lo actuado (doc. *Fallos*: 297:37; 311:689; 312:1306; 314:725 y 324:3334, entre otros).

Sin embargo, también tiene dicho el Alto Tribunal que cabe prescindir de la exigencia del mencionado reclamo administrativo previo en supuestos justificados, como, por ejemplo, cuando se advierte la ineficacia cierta del procedimiento administrativo (*Fallos*, 312:1306, 2418; 313:326), pues son inadmisibles las conclusiones que conducen a un injustificado rigor formal y que importan un ilógico dispendio administrativo y jurisdiccional (*Fallos*: 324:3334)” (*Fallos* 332:1629).

En este orden de ideas, cabe señalar que si bien el artículo 12 de la ley 25.344 derogó el inciso e) del artículo 32 de la ley 19.549 –que establecía que el reclamo administrativo previo a la demanda contencioso administrativa no era necesario cuando “[m]ediare una clara conducta del Estado que haga presumir la ineficacia cierta del procedimiento, transformando el reclamo previo en un ritualismo inútil”–, esta Cámara, en el fallo plenario “Córdoba, Salvador y otros c/ EN – Dirección General de Fabricaciones Militares s/ empleo público”, el 18 de mayo de 2011, fijó como doctrina legal que “el ritualismo inútil traduce un principio jurídico que subsiste como tal, no obstante haber sido normativamente suprimido por la reforma”, por lo que corresponde su aplicación en los casos en que exista una conducta previsible de la demandada que así lo determine.

**VII.** Que, en cuanto interesa, según resulta de las constancias agregadas a estos autos, el actor [además de deducir un [recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio](#) contra la [Resol-2016-41-E-APN-SECF#MH](#) que lo había limitado en sus funciones de Director, e intimar a la demandada -mediante [carta documento](#)- para que se le otorgaran las tareas habituales, reintegrándolo a su puesto de trabajo, con idéntica categoría y percepción de haberes que gozaba al momento inmediato anterior], frente a la





*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA II

misiva que le envió la demandada imputándole haber incurrido en inasistencias injustificadas, remitió a aquélla un [telegrama fechado el 04/04/2017](#) en el que rechazó la imputación y le requirió que se abstuviera de conductas constitutivas de una represalia ante el ejercicio de sus derechos, bajo apercibimiento de considerarse despedido.

Y, ante la falta de contestación, mediante un nuevo [telegrama fechado el 22 de mayo de 2017](#), el actor se consideró despedido y emplazó a la demandada a abonar “lo rubros indemnizatorios propios del distracto [...] más la reparación por daño moral por los perjuicios sufridos...”.

La parte demandada guardó silencio y, en julio de 2017, dictó un acto por el que dispuso la cesantía del señor Claudio Eduardo Dal Din ([Resol-2017-114-APN-INDEC-#MHA](#)).

A la luz de la reseña efectuada, en función de la naturaleza indemnizatoria de la pretensión que se intenta hacer valer en autos, y ante la conducta asumida por la demandada en sede administrativa y en sede judicial – al contestar demanda y oponerse a la pretensión sustancial–, autorizan a presumir como improbable un eventual reconocimiento administrativo del derecho invocado, por lo que el reenvío a esa sede supondría un ritualismo inútil, carente de eficacia práctica alguna, conforme lo decidido por el juez *a quo* y lo considerado por el Sr. Fiscal General (ver, en sentido análogo, Sala III, “Olivieri, Nélide Elena c/ PEN s/ empleo público”, causa n° 57.188/13, 06/12/2018; entre otras). Ello no aparece, en el caso, como una adecuada posibilidad de solución del conflicto sino, más bien, como un dispendio administrativo y jurisdiccional (conf., en sentido análogo, Sala I “Catering Argentina SA c/ EN – JGM – Resol 182/08 – Deci 371/07 s/ proceso de conocimiento”, causa n° 26.601/08, 14/08/2014; y esta Sala, “Lopez Capaul, Carlos Alberto c/ Unidad de Información Financiera s/ empleo público”, causa CNT 78.480/16, 10/03/2020).

**VIII.** Que, a mayor abundamiento y también en línea con lo considerado por el señor Fiscal General, no puede soslayarse la naturaleza alimentaria del reclamo efectuado en autos, respecto del cual debe primar un criterio que garantice el acceso a la jurisdicción, independientemente de lo que suceda luego al momento del dictado de la sentencia de mérito (conf., Sala III, “Sánchez Carolina Daniela c/ EN – M° Planificación IP y S – Ley 25.164 s/



empleo público”, causa n° 30.749/13, 10/04/2014; y Sala V “Fridman, Mónica Rut c/ EN – M° Educación y Deportes s/ empleo público”, causa n° 47.905/16, 06/11/2018; entre otros).

Además, cabe recordar que, en supuestos como el de autos, rige el principio *pro actione*, por el cual se debe estar a favor de la habilitación de la instancia judicial, con el fin de resguardar la garantía de la defensa en juicio de los derechos (conf. esta Sala, “Brugna, Rosana Mariana y otros c/ EN – M° Economía – Ley 25.053 y otros s/ empleo público”, causa n° 24.216/11, 14/08/2012, entre otros).

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, el Tribunal **RESUELVE**: rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada, con costas en el orden causado en atención a las particularidades de la cuestión debatida (art. 68, segunda parte, CPCCN).

Regístrese, notifíquese –a las partes y al señor Fiscal General– y devuélvase.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS MARÍA MÁRQUEZ

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

